

Los precios de las mercancías se acuerdan libremente entre los diversos compradores y la firma I, la que, sin embargo, no está autorizada para vender por bajo de un determinado precio.

La cantidad a que asciende cada venta y el hecho de que las mercancías se entreguen directamente a los compradores desde P, o bien que se almacenen en P o en el país Y antes de venderse, no influyen ni en el precio cotizado por I ni en el precio mínimo exigido por A.

Los gastos de almacenaje producidos en el país Y los paga I y los carga a la cuenta de A, para deducirlos del producto de las ventas.

¿Cómo hay que establecer el valor en Aduana de las mercancías que se han vendido en el país Y después de su almacenaje en el mismo, y especialmente hay que considerar los gastos de almacenaje como elemento deducible para la valoración?

El Comité ha emitido el siguiente criterio:

Las mercancías almacenadas después del despacho para entregarlas a los compradores no han sido objeto de una venta en el momento de la valoración.

La mejor indicación del precio que se estima pudiera fijarse para estas mercancías en tal momento, como consecuencia de una venta conforme a la Definición, la representa el precio efectivamente cotizado por A, por intermedio de I, para mercancías idénticas entregadas directamente desde P a los compradores del país Y.

Resulta, pues, que en el caso que se examina los gastos de almacenaje no deben considerarse como un elemento deducible para la valoración.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 16 de junio de 1972 por la que se desarrolla el Decreto de 15 de junio de 1972 y se reorganizan otros Servicios del Ministerio.

Hustrísimo señor:

El Decreto de 15 de junio de 1972 creó el Gabinete Técnico de la Subsecretaría, facultando a la vez a este Ministerio para reorganizar el Servicio Central de Recursos.

Por otra parte, se hace necesario introducir algunas modificaciones en la organización de determinados servicios del Departamento cuya importancia así lo requiere, de manera que se otorgue una concreta definición orgánica a los mismos y se eviten confusiones respecto al desempeño de las actividades que cada uno tiene encomendadas.

A tal fin, este Ministerio, obtenida la aprobación de la Presidencia del Gobierno, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 130.2 de la Ley de Procedimiento Administrativo, ha tenido a bien disponer:

Primero.—El Gabinete Técnico de la Subsecretaría tendrá a su cargo la Secretaría de Despacho del Subsecretario del Departamento y la Sección de estudio de asuntos que por dicha Autoridad se le encomienden.

Segundo.—El Servicio Central de Recursos se estructura en cinco Secciones con la denominación de Primera a Quinta y con una distribución funcional ajustada a lo establecido en el artículo 2.º del Decreto de 15 de febrero de 1968.

Tercero.—Se crea en la Inspección de Servicios y de Personal la Sección de Administración de Personal, a la que corresponden las funciones de gestión en materia de administración de personal.

Cuarto.—Se crea la Sección de Habilitación Central del Ministerio, dependiente de la Oficialía Mayor.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I.

Madrid, 16 de junio de 1972.

GARICANO

Hmo. Sr. Subsecretario del Departamento.

MINISTERIO DE TRABAJO

DECRETO 1645/1972, de 23 de junio, para la aplicación de la Ley 24/1972, de 21 de junio, en materia de cotización al Régimen General de la Seguridad Social.

Modificada la Ley de la Seguridad Social de veintiuno de abril de mil novecientos sesenta y seis por la Ley veinticuatro/mil novecientos setenta y dos, de veintiuno de junio, sobre financiación y perfeccionamiento de la acción protectora del Régimen General, se hace preciso dictar, conforme a lo previsto en el número uno de la disposición final quinta de la segunda de dichas Leyes, las disposiciones necesarias para la aplicación inmediata de la misma en materia de cotización.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Trabajo, oída la Organización Sindical y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintitrés de junio de mil novecientos setenta y dos,

DISPONGO

Artículo primero.—Uno. De conformidad con lo preceptuado en el número uno de la disposición final quinta de la Ley veinticuatro/mil novecientos setenta y dos, de veintiuno de junio, y en tanto se dicten las normas de desarrollo reglamentario, a cuya ulterior tramitación la misma se refiere, se aplicarán, en materia de cotización al Régimen General, las que se establecen en el presente Decreto.

Dos. También serán de aplicación en la indicada materia las normas de la Ley de la Seguridad Social a ella relativas que continúan en vigor, conforme a lo señalado en el número uno de la disposición final segunda de la Ley veinticuatro/mil novecientos setenta y dos y las disposiciones reglamentarias que las desarrollan.

Artículo segundo.—Uno. El tope máximo de la base de cotización, previsto en el número dos del artículo segundo de la Ley veinticuatro/mil novecientos setenta y dos, será, inicialmente de veinte mil pesetas mensuales. En los meses en que se cotice por las pagas extraordinarias de dieciocho de julio y de Navidad, dicho tope quedará ampliado hasta el doble de la indicada cantidad. Para tal ampliación se computará exclusivamente el importe de la paga extraordinaria de que se trate.

El Ministerio de Trabajo podrá autorizar al cómputo anual del tope de cotización para los trabajadores que tengan ostensible variación mensual de retribuciones. Tal autorización se otorgará a petición de los empresarios o trabajadores interesados.

Dos. El tope mínimo de la base de cotización será el que, habida cuenta de la edad del trabajador, corresponda a la cuantía del salario mínimo interprofesional vigente en cada momento. Dicha cuantía se aplicará en su integridad, cualquiera que sea el número de horas que se trabajen.

Artículo tercero.—Uno. Durante el período comprendido entre el uno de julio de mil novecientos setenta y dos y el treinta y uno de marzo de mil novecientos setenta y cinco, la base de cotización se entenderá dividida en dos partes.

La primera de dichas partes, o base tarifada, será igual al importe de la base que corresponda a la categoría profesional del trabajador en la tarifa de bases de cotización aprobada por Decreto seiscientos veintidós/mil novecientos setenta y dos, de veintitrés de marzo, o en las que se aprueben, en lo sucesivo, por el Gobierno, a propuesta del Ministerio de Trabajo, en sustitución de dicha tarifa.

La segunda parte, o base complementaria individual, será igual a la diferencia existente entre la cuantía total de las remuneraciones computables y el importe de la correspondiente base tarifada. Desde el uno de julio de mil novecientos setenta y dos hasta el treinta y uno de marzo de mil novecientos setenta y tres, la expresada diferencia no podrá exceder del ciento por ciento del importe de la expresada base tarifada.

Dos. Lo dispuesto en el presente artículo no será de aplicación a la cotización por accidente de trabajo y enfermedad profesional, cuya base de cotización se determinará de acuerdo con lo establecido en los números uno y dos del artículo segundo de la Ley veinticuatro/mil novecientos setenta y dos.

Artículo cuarto.—Uno. Durante el período comprendido entre el uno de julio de mil novecientos setenta y dos y treinta y uno de marzo de mil novecientos setenta y tres se aplicarán los siguientes tipos de cotización: